



420190105702019002900102232078032

NOTIFICACION N° 10570-2019-JR-CI

EXPEDIENTE	00290-2019-78-0102-JR-CI-02	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - SEDE BAGUA
JUEZ	COHEN VELA ALBERTO	ESPECIALISTA LEGAL	MARLENY CONTRERAS SECLÉN
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: HERNANDEZ MARTINEZ, JHONATAN JESUS
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP ,

DESTINATARIO UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 5324**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 09/10/2019 a Fjs : 10

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

-

9 DE OCTUBRE DE 2019

CUADERNO CAUTELAR DENTRO DE PROCESO

EXPEDIENTE N° : 2019-290-78-0102-JR-LA-02.
DEMANDANTE : JHONATAN JESUS HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO : SUNEDU
MATERIA : AMPARO
JUEZ : ALBERTO COHEN VELA
ESP. JUDICIAL : MARLENY CONTRERAS SECLÉN

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Bagua, nueve de Octubre

Del año dos mil diecinueve.-----

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el presente cuaderno cautelar y cuaderno principal. **Y CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO: Que, a través de resolución Número: UNO emitida el doce de setiembre de dos mil diecinueve y corregida de oficio mediante resolución N° 04 de fecha 30 de setiembre del 2019, recaída en el cuaderno principal del presente expediente, este Juzgado declaró admitir a trámite la demanda de garantía constitucional de amparo interpuesta por JHONATAN JESUS HERNANDEZ MARTINEZ contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU), a través de escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve. Así tenemos que, a través de escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP solicitó que se admita su intervención litisconsorcial conjuntamente con la posición del demandado, el mismo que fue incorporado mediante resolución N° 05 (ver cuaderno principal) y posteriormente presenta el escrito de fecha 18 de setiembre del 2019, la **Universidad Privada Telesup S.A.C.**, solicita: *"Se sirva conceder Medida Cautelar dentro del proceso, si bien es cierto de la redacción de la referida solicitud no precisa el tipo de medida cautelar, sin embargo de acuerdo a su petitorio y sus fundamentos fácticos este despacho advierte que se trata de una Medida Cautelar de INNOVAR, en aplicación al «iura novit curia» contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; peticionado: 1)Suspensión de los efectos de la Resolución del Consejo Directivo N° 101-2019-SUNEDU-CD de fecha 26 de julio de 2019; 2)Suspensión de los efectos de la Resolución del Consejo Directivo N° 068-2019-SUNEDU/CD de fecha 24 de mayo de 2019; 3)Suspensión de los efectos del Informe Técnico de Licenciamiento N° 013-2019-SUNEDU-02-12 de fecha 17 de mayo de 2019; 4)Se ordene a la SUNEDU que permita a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP S.A.C. reformular y presentar su Plan de Adecuación;* habiendo cumplido con legalizar su firma respecto de la Caución Juratoria propuesta, como es de verse de autos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo. Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales, de igual forma debemos tener en cuenta que toda medida cautelar ES PROVISORIA, es decir su permanencia y duración dependen de la suerte del proceso principal; ES INSTRUMENTAL dado que no constituye un fin en sí misma, sino que sirve para asegurar los derechos que se definen en el proceso principal, con ella se busca conseguir el efecto inmediato de asegurar la eficacia práctica de las providencias definitivas; y ES VARIABLE por cuanto puede sufrir modificaciones o cambios, en cuanto a la forma, monto y bienes; es decir puede ser modificada, sea a pedido del accionante o del afectado.

TERCERO: Toda medida cautelar debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 610° del antes Acotado cuerpo legal, siendo estos: **1.** Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar; **2.** Señalar la forma de ésta; **3.** Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación; **4.** Ofrecer contracautela; y; **5.** Designar el organo de Auxilio Judicial correspondiente, su fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal.

CUARTO: El Juez atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, en la forma solicitada o en la que considere adecuada; siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante aprecie que se cumple con los presupuestos previstos en el artículo 611° del Código Procesal Civil; siendo los

siguientes: **a)** La Verosimilitud del Derecho, situación que debe acreditarse con una prueba documental, demostrarse el interés legítimo del peticionante, para asegurar el eventual resultado de la demanda formulada o por formular; **b)** El peligro en la demora, hasta la obtención del fallo definitivo (*periculum in mora*), la misma que debe ser apreciada con relación a la urgencia en obtener protección especial, ante el posible daño que pueda significar esperar al dictado de la sentencia en el expediente principal, **c)** La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, **d)** La contracautela, supone que la ventaja que constituye un adelanto de la ejecución, como contraparte el ejecutado también obtenga una garantía que lo ponga a salvo de posibles abusos y que la medida resulte injustificada, innecesaria y/o maliciosa.

QUINTO: En el presente caso, nos encontramos frente a una solicitud de innovar, entendida la mismas como: “Medidas innovativas, que supone que el juez ordena la alteración (la innovación) de un determinado orden de cosas en el plano fáctico. Ahora bien, este tipo de medidas, pueden a su vez adoptar dos modalidades: a) coincidentes con la pretensión de la demanda, en cuyo caso la medida cautelar otorgará al solicitante aquello que es materia de controversia, aunque sin existir sentencia definitiva y en régimen provisorio (...)”¹

SEXTO: Analizando los fundamentos de la solicitud cautelar, aparece que la parte demandante pretende la suspensión de los efectos de la resolución del consejo directivo N° 101-2019-SUNEDU-CD de fecha 26 de julio del 2019, resolución de consejo directivo N° 068-2019-SUNEDU/CD de fecha 24 de mayo del 2019 e Informe Técnico de Licenciamiento N° 013-2019-SUNEDU-02-12 de fecha 17 de mayo del 2019, hasta que se resuelva definitivamente el proceso principal de amparo y por otro, que se ordene a la SUNEDU les permita reformular y presentar su plan de adecuación con la finalidad de obtener el licenciamiento de su universidad TELESUP. Asimismo indica que con fecha 16 de octubre del 2017, TELESUP, presentó su solicitud de licenciamiento institucional ante la SUNEDU, la misma que fue observada y subsanada por nuestra parte en forma de progresiva hasta el 17 de mayo del 2019. De la misma forma indica que mediante Informe Técnico de Licenciamiento N° 013-2019-SUNEDU-02-12 de fecha 17 de mayo del 2019 se opinó por la denegatoria de licenciamiento, existiendo con ello una omisión al momento de evaluar los documentos presentados el 12 de marzo del 2019 y 17 de mayo del 2019 en un total de 43,241 folios. Asimismo en la resolución N° 068-2019-SUNEDU/CD de fecha 24 de mayo del 2019, indica que lo único que hacen es apegarse a las conclusiones del Informe Técnico, tal como se indica en el párrafo segundo del mismo acápite V. De las misma forma

¹ ROJAS BERNAL, José Miguel, Medidas Cautelares y ejecución de sentencias constitucionales, Gaceta Constitucional, Primera Edición Marzo 2012, Pág.48

hace referencia a una presunta discriminación en el proceso de licenciamiento a diferencia de otras universidades, ya que a TELESUP se le habría denegado la licenciatura en 585 días, mientras que a la Universidad Alas Peruanas, tuvo un total de 641 días; la Universidad Privada de Ica S.A y Universidad Privada de Pucallpa tuvieron 1186 días de evaluación; la Universidad Autónoma de Ica SAC, Universidad Inca Garcilaso de la Vega y Universidad 1111 días de evaluación; Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Universidad Peruana de Integración Global 1019; Universidad Católica Los ángeles de Chimbote, universidad ciencias de la salud, universidad de Huánuco 927; Universidad Cesar Vallejo, Universidad Científica del Perú, Universidad de Ayacucho Federico Froebel 820 días de evaluación; en concreto indican que en la práctica los plazos de duración de los procedimientos varían injustificadamente a favor de unos y en perjuicio de otros, lo que ha devenido en procedimientos discriminatorios, dado que algunas universidades gozan de plazos superiores a 1000 días para todo el procedimiento de licenciamiento, a otras como TELESUP se le ha concedido 585 días; sustentando los presupuestos de la medida cautelar en los argumentos que en resumen se exponen: Respecto a la VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO, que: *"La apariencia en el Derecho, fluye del contexto de los hechos, de la violación del debido proceso en sus vertientes procesales y sustantivas o materiales, de la vulneración al derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones administrativas, siendo completamente irrazonable el contenido y decisión de las citadas resoluciones que deniegan su pedido de licenciamiento". Sobre el PELIGRO EN LA DEMORA, argumenta que: "Se concreta en el retiro de todos los estudiantes universitarios de su casa de estudios y el abandono de sus carreras universitarias porque no podrán pagar las altas pensiones universitarias a diferencia de sus módicas pensiones y porque además las mallas curriculares son diferentes en otras universidades que obligaría a sus estuantes a rehacer ciclos completos con altos costos". De la ADECUACION Y RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA.- TELESUP SAC, indica que la presente medida es la única posibilidad jurídica que evitaría que se extinga el servicio de educación superior que brindan a sus estudiantes no se les limite su derecho a la libertad de empresa , al trabajo y a la igualdad ente la ley, como consecuencia de haberse violado su derecho al debido procedimiento, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la debida motivación, más aún si se encuentran en circunstancias decisivas en las que podría darse el retiro definitivo de sus alumnos o el retorno confiable a continuar sus estudios".*

SEPTIMO: DE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO *"El fumus boni iuris"*; según este presupuesto, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión

principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen Derecho Constitucional, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud; es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el Juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararían fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar. Lo que constituye un análisis distinto a la probanza de la existencia del derecho alegado por el actor, dado que la titularidad de los derechos fundamentales recae en toda persona humana, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Título I, de la Constitución². En general en este presupuesto debe tenerse en cuenta: 1) Que, el *fumus boni iuris* es un presupuesto legalmente configurado (...) y al que el legislador denomina como apariencia del buen derecho”. 2) Este presupuesto comparte la existencia de un juicio de verosimilitud o de probabilidad, provisional e indiciario, a favor del demandante de la medida cautelar sobre el derecho que viene afirmando en el proceso principal. *Este fundamento responde así al justo término medio entre la certeza que comparte la sentencia que se dicta al finalizar el proceso y la incertidumbre base de la iniciación de este proceso. A ese término medio es a lo que se denomina verosimilitud.* Este presupuesto debe ser alegado y justificado mediante los medios oportunos y permitidos en el derecho (...).³ Finalmente se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a tercero la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

OCTAVO: Ahora corresponde, a esta judicatura analizar la concurrencia de los presupuestos de la medida cautelar para su concesión; así tenemos que: En cuanto a la **VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO**, se tiene que efectuando un análisis de los recaudos adjuntados a la solicitud cautelar, se advierte: **A)**; De la revisión del presente cuaderno, así como del principal, este despacho puede advertir que la SUNEDU al momento de emitir la Resolución N° 068-2019-SUNEDU /CD, de fecha 24 de mayo del 2019 en el siguiente extremo:

(...) “En tal sentido, y de conformidad con las conclusiones desarrolladas en el informe técnico de licenciamiento antes señalado, corresponde la desaprobación del PDA presentado por la Universidad, dado que los resultados, acciones y

² Punto 52 a) de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0023-2005-PI/TC.

³ MONTERO AROCA, GOMEZ COLOMER, MONTON REDONDO Y BARONA VILAR, citados por ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ; “DERECHO PROCESAL CIVIL” – Proceso Cautelar, Tomo X, Jurista Editores E.I.R.L., Lima – Perú, 2010, Págs. 49 y 50.

actividades no guardan relación entre si, lo cual no asegura que los resultados trazados permitirían subsanar las observaciones y asegurar el cumplimiento de los CBS. Del mismo modo en el presupuesto no se desarrollan los costos para la ejecución de actividades que contribuyan al cumplimiento de las CBS”

Efectivamente se aprecia una cierta vulneración o deficiencia al momento de MOTIVAR su referida decisión plasmada en una resolución; siendo que no estaría cumpliendo con lo establecido por nuestro Máximo intérprete de la Constitución:

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de enero del 2017
EXP N ° 00191 2013-PA/TC - LIMA
JOTINNY ALEXANDER PRETELL
MARTÍNEZ

§2. El derecho a la motivación en sede administrativa

2. El derecho a la motivación de las resoluciones presupone un conjunto criterios objetivos que permitan construir el marco dentro del cual se debe desarrollar toda motivación. En ese sentido, para dar cumplimiento debido al derecho a la motivación, se deben de cumplir con los criterios de la motivación. Tales criterios se derivan, entre otros, de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes.

6. En suma, este Tribunal considerará que un acto administrativo es arbitrario si el razonamiento en que se basa no cumple con ser suficiente, coherente y congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin expresar las razones de derecho y de hecho que subyacen a su decisión [STC 04123-2011-AA/TC, FJ 6], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución.

Siendo que, en este extremo, esta judicatura efectivamente advierte una suerte de vulneración o deficiencia al momento de MOTIVAR SU RESOLUCIÓN.

Asimismo, analizando los plazos proporcionados por la SUNEDU, respecto al procedimiento de licenciamiento de las distintas Universidades del Perú, se advierte que efectivamente no existe un **criterio razonable o proporcional** respecto a los plazos otorgados a una y otra universidad, siendo que, resulta evidente que a otras universidades gozan o gozaron de mayor plazo para el procedimiento de licenciamiento que TELESUP SAC, tal como se advierte de los medios probatorios obrantes en el presente cuaderno, siendo entonces que existe indicios razonables que hacen presumir válidamente a este despacho que habría vulnerado del derecho a la igualdad.

En ese sentido y con la finalidad de determinar indicios de algún trato desigual discriminatorio en contra del demandante, nos remitimos a la siguiente jurisprudencia sobre la materia:

**EXP. N.º 03525-2011-PA/TC
AYACUCHO
WALTER MANUEL VIACAVA GAMBOA**

4. Que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha ocupado del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad. Al respecto ha señalado que

“[...] **La igualdad como derecho fundamental** está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos

sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; **la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.** La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables." (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).

En este punto, se advierte que el Tribunal Constitucional indica claramente "la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable", en ese sentido, este despacho vuelve a incidir en el hecho que, no advierte un criterio razonable utilizado por la SUNEDU, al momento de otorgar los plazos de duración en el procedimiento de licenciamiento, entre una y otra universidad.

Sin perjuicio de todo lo antes argumentado, este despacho hará prevalecer el Derecho a la Educación de todos los estudiantes que pertenecen o pertenecían en la referida casa de estudios superiores TELESUP, frente a un trámite administrativo, evitando con ello un perjuicio inminente e irreparable como es la frustración a la educación de todas estas personas, deviniendo así, en amparable la solicitud cautelar al existir verosimilitud en el derecho invocado.

En torno al derecho a la educación, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional, la sentencia recaída en el **expediente 4232-2004-AA/TC**, dispone lo siguiente:

"La educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para

la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida”. El derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes.”

NOVENO: Respecto a los demás presupuestos; existiría la necesidad de emitir una decisión preventiva por constituir **peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable**; teniendo en cuenta que el trámite del proceso puede desarrollarse en un tiempo mayor al esperado, debido a la carga procesal o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la actividad del negocio; máxime si se tiene en consideración que por **MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA (Casación 2782-2014, Lambayeque) - Fundamento destacado.- Vigésimo Sétimo: [...]** *“En el caso sub examine, la configuración del daño moral infringido a la parte demandante, sin necesidad de demostración objetiva y específica distinta, se determina a partir de la forma y circunstancias en que se produce la falta de reajuste conforme a los lineamientos previstos, pues por **máxima de experiencia** es posible concluir que cualquier persona en las condiciones antes aludida, verá perturbado su ánimo, causándole la situación adversa e injusta por la que pasa el sufrimiento que debe ser indemnizado”;* esta judicatura puede concluir que, efectivamente se concreta en el retiro de todos los estudiantes universitarios de su casa de estudios y el abandono de sus carreras universitarias. **En cuanto a la razonabilidad de la medida** para garantizar la eficacia de la pretensión, tiene que ver con la coherencia de lo solicitado en la medida cautelar con lo que será materia de pronunciamiento en la decisión definitiva. En tal sentido, sí es coherente lo solicitado en la medida cautelar (Medida Cautelar Innovativa), a efectos de preservar el Derecho al Trabajo, Igualdad ante la Ley y Educación.

Asimismo ha cumplido con adjuntar Caución Juratoria hasta por el monto de cien mil soles, legalizando su firma por ante el Secretario Judicial de la causa conforme al documento que antecede; precisando que, **bajo ninguna circunstancia se deberá entender que la presente decisión constituye un mandato a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA para conceder licencia institucional universitaria, no**

debiéndose entender la presente medida como un mecanismo coercitivo que interfiera en la gestión autónoma e independiente de dicho organismo, sino como un mecanismo de ordenación y equiparación de condiciones en el ámbito administrativo con la finalidad de poder asegurar la emisión de decisiones que no acusen sesgos de falta de motivación e incluso arbitrariedad, en base a las lesiones al derecho a la igualdad ante la ley y en aplicación de la ley y otros derechos, que se han invocado y se han identificado en la demanda y demás actuados que obran en autos. Por tales consideraciones, normas glosadas y al amparo del artículo 15 del Código Procesal Constitucional,

SE RESUELVE:

1. DECLARAR **FUNDADA** la solicitud de medida cautelar, de fecha 18 de setiembre del 2019 y en consecuencia: SUSPENDER temporalmente, los efectos de los siguientes actos administrativos:
 - a. Resolución del Consejo Directivo N° 101-2019-SUNEDU-CD de fecha 26 de julio de 2019.
 - b. Resolución del Consejo Directivo N° 068-2019-SUNEDU/CD de fecha 24 de mayo de 2019.
 - c. Informe Técnico de Licenciamiento N° 013-2019-SUNEDU-02-12 de fecha 17 de mayo de 2019.
2. ORDENO A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA -SUNEDU que otorgue a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP S.A.C un plazo razonable para la reformulación y presentación de su Plan de Adecuación, conforme las reglas establecidas en el reglamento de licenciamiento vigente al momento de iniciar su procedimiento de licenciamiento, siendo que dicho plazo no deberá ser inferior a un mes ni superior a dos meses, computados a partir del día siguiente de notificadas las partes con la presente resolución.
3. ORDENO A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA -SUNEDU que dentro de un plazo razonable evalúe el nuevo Plan de Adecuación que pudiera presentar la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP S.A.C. conforme a sus atribuciones y competencias establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones y el reglamento de licenciamiento vigente al momento de iniciar su procedimiento de licenciamiento, siendo que dicho plazo no deberá ser inferior a un mes ni superior a dos meses, computados desde el día siguiente de la presentación del nuevo Plan de Adecuación.

4. REGULESE LA CONTRACAUTELA en el monto de SESENTA MIL SOLES, que deberá abonar el demandante mediante cheque de gerencia o carta fianza, o garantía real a favor de este juzgado dentro del quinto día hábil de notificado, bajo apercibimiento expreso de dejarse sin efecto la medida cautelar.
5. OFICIESE EN EL DIA a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, para que procedan a dar cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución; EJECTÚESE Y NOTIFÍQUESE con arreglo a Ley.-----